Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JB

DICTAMEN N° 285
REF.: E18-2026-1283-AE
"PEREZ, CRISTIAN LUIS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 1343

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 21, por el que se propicia el cumplimiento de la **Sentencia N° 191** dictada el 2 de diciembre del año 2025 en los autos caratulados: **"PEREZ, CRISTIAN LUIS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 1343 del año 2025,** de trámite ante el Juzgado Laboral N° 4, en la cual se resolvió: *"RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por el Sr. PEREZ, CRISTIAN LUIS contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que el actor acumuló desde enero del año 2010 y, respecto del cómputo de la antigüedad para el beneficio jubilatorio deberá seguirse el trámite previsto por la Ley 1596-H, todo dentro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en el término de SESENTA(60) DÍAS, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.- II.- NO HACER LUGAR a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la accionada conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-"* Y **sentencia aclaratoria N° 44** de fecha 20 de abril de 2026 que en su parte permitente resuelve: *"I.- ACLARAR el punto I de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva N° 191, donde dice "....todo dentro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL...", DEBERA LEERSE "...todo dentro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y DEL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DEL CHACO...".- II.- FORME la presente parte integrante del citado resolutorio."*

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

No obstante, ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

I- Antecedentes: Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en e-Parte N° 1, comunicó a la Asesoría Legal del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible en los siguientes términos: *"...Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en los autos caratulados: "PEREZ CRISTIAN LUIS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ AMPARO", Expte. N° 1343/25, Laboral N° 4, de esta Ciudad, a efectos de informar habiendo interpuesto recurso de apelación respecto a la antigüedad, se nos intima al cumplimiento de la sentencia o en su caso se nos informe el estado de cumplimiento de la misma a fin de informar ante los estrados judiciales en cumplimiento de la manda judicial. Solicito así se tenga presente a sus efectos."*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Que, del mismo modo en e-Parte N° 2 se incorpora la sentencia Judicial N° 191 de fecha 2 de diciembre del año 2025, dictada en autos caratulados *"PEREZ, CRISTIAN LUIS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACOS/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 1343*

Que, en e-Parte N° 5 la Dirección Unidad de RRHH Ministerial advierte a la Fiscalía de Estado que se deberá rectificar el nombre del ministerio consignado ya que se menciona al Ministerio de Desarrollo Social mediante sentencia aclaratoria.

Que, en e-Parte N° 11 luce incorporada la sentencia aclaratoria N° 44 que, en su parte resolutiva, dispone: *"I.- ACLARAR el punto I de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva N° 191, donde dice "...todo dentro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL...", DEBERA LEERSE "...todo dentro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y DEL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DEL CHACO..." II.- FORME la presente parte integrante del citado resolutorio."*

Que, en e-Parte N° 14 la Dirección Unidad de RRHH Ministerial incorpora proyecto de Decreto;

Que, e-Parte N° 17 obra intervención del Departamento de Cómputos y Licencias en conjunto con la Dirección de Gestión de Personal que dejan sentado *"En relación con la intervención que nos compete, en lo que respecta a la antigüedad y a los requisitos para el cargo en el cual se designa al actor, se realiza la siguiente observación respecto al Proyecto de Decreto, adjunto en e-Parte 14: • Párrafos Segundo, Quinto del Considerando y Artículo 4°: se sugiere adecuar la redacción a lo ordenado en la Sentencia N° 191. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso C) - Punto 2. Pautas para la confección de Proyectos de Decretos, Resoluciones y Disposiciones - Anexo del Decreto N° 482/22, el proyecto de Decreto debe encontrarse suscripto por el titular del organismo en oportunidad de elevar la actuación administrativa al Sr. Gobernador.".*

Que, en e-Parte N° 18, sobre el proyecto incorporado en e-parte N° 14 obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos formulando observaciones sobre los Considerandos, así como también en la parte dispositiva del proyecto mencionado.

Que en e-Parte N° 21 luce agregado último proyecto de decreto -*instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa*- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, además, se ajusta a una adecuada técnica legislativa en términos generales, preservando el espíritu de la sentencia atento a que el a-quo fundamenta la sentencia en las previsiones de la Ley N° 6655 texto original. Sin embargo, no se ha destacado el carácter transitorio

de la medida dispuesta por la Sentencia N° 191, toda vez que la misma se encuentra en curso revisión por instancia de apelación.

Que, en e-Parte Nº 23 obra opinión jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio en cuestión, la que realiza observaciones.

A su vez se advierte que la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas, no han intervenido.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, se destaca que el juzgado laboral N° 4 dictó **Sentencia N° 191** el 2 de diciembre del año 2025 en los autos caratulados: **"PEREZ, CRISTIAN LUIS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACOS/ ACCIONDEAMPARO", EXPTE. Nº 1343/2025,** en el cual se resolvió: "*RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por el Sr. PEREZ, CRISTIAN LUIS contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que el actor acumuló desde enero del año 2010 y, respecto del cómputo de la antigüedad para el beneficio jubilatorio deberá seguirse el trámite previsto por la Ley 1596-H, todo dentro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en el término de SESENTA(60) DÍAS, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.- II.- NO HACER LUGAR a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la accionada conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-*" Y **sentencia aclaratoria N° 44** de fecha 20 de abril de 2026 que en su parte permitente resuelve: *"I.- ACLARAR el punto I de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva N° 191, donde dice "....todo dentro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL...", DEBERA LEERSE "...todo dentro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y DEL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DEL CHACO...".- II.- FORME la presente parte integrante del citado resolutorio."*

Que, cabe destacar que en los Considerandos de la manda judicial se lee "*Entonces el encuadramiento legal de esta causa, queda delimitado por el texto original de la ley 6655, sin perjuicio que el Digesto Jurídico modificó tajantemente dicha norma, creando además una nueva numeración 1837-A, lo cierto es que el actor adquirió derechos amparados por la garantía de estabilidad, antes de dicha modificación legislativa, reforma que además afecta situaciones realmente existentes previamente, como la del Sr. PEREZ, CRISTIAN LUIS.-*" resaltando la normativa aplicable al caso.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III-Conclusión: En relación al proyecto de decreto obrante en e-Parte 21, este Órgano Asesor no formula observaciones de carácter generales, no obstante, se **advierte la falta de intervención de la - Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria** y de la – **Dirección Unidad de Planificación Sectorial**, recomendándose la participación de tales Áreas. En igual sentido, se sugiere adecuar el proyecto a las prescripciones que a continuación se detallan:

Así, el proyecto de Decreto **no aclara el carácter provisorio de la medida** por cuanto se encuentra en curso de apelación; asimismo, se sugiere **suprimir tanto el punto III como V de la parte dispositiva** de la sentencia que se encuentra replicado en el segundo Considerando por resultar superfluo, así como el párrafo 5 por ser reiteratorio del párrafo precedente.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4°, inciso b), apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Pública. -

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Con las observaciones formuladas, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención sobre la presente.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

22 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO